



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 044-2023-MPL-GDUA

Pueblo Libre, 18 de octubre de 2023

### LA GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y DEL AMBIENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

**VISTO:** El Expediente N° 7054-2023 de fecha 05 de setiembre de 2023, mediante el cual el Sr. **Christiam Alexis Carrasco Madrid** identificado con DNI N° 07969218, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 122-2023-MPL-GDUA/SGOPC, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Certificado de Nomenclatura del predio denominado Parte del Lote 1 y 2 Mz. H, Fundo Oyague; Informe N° 756-2023-MPL-GDUA-SGOPC; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria con la Ley Nro.30305, precisa que: [...] Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia [...], en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, el artículo VIII del citado dispositivo legal señala que, Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, mediante Expediente N° 5795-2023 de fecha 24 de julio de 2023, los señores **Christiam Alexis Carrasco Madrid** identificado con DNI N° 07969218, **Josué Leandro Carrasco Madrid** identificado con DNI N° 10734173 y **Rosario de Guadalupe Carrasco Madrid** identificada con DNI N° 07972142 solicitaron el Certificado de Nomenclatura Municipal del predio denominado Parte del Lote 1 y 2 Mz. H, Fundo Oyague inscrito en la Partida N° 07002802, adjuntando la siguiente documentación: i) Plano de Ubicación. ii) Copia de DNI del Sr. Christiam Alexis Carrasco Madrid. iii) Copia del DNI del Sr. Josue Leandro Carrasco Madrid. iv) Copia del DNI de la Sra. Rosario de Guadalupe Carrasco Madrid. v) Copia literal de Partida N° 07002802 expedido por el Registro de predios de la SUNARP. vi) Comprobante de pago por derecho de trámite por el monto de S/. 33.00 soles.

Que, mediante Notificación N° 067-2023-MPL-GDUA-SGOPC de fecha 02 de agosto de 2023 debidamente notificado el 04 de agosto de 2023 se otorgó al solicitante un plazo de cinco (05) días hábiles computados desde la recepción del documento, para subsanar y adjuntar la documentación advertida por el personal técnico de la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro, informando que de no tener respuesta se resolverá conforme a lo establecido en ley.

Que, mediante Expediente N° 5795-2023 Anexo 1 de fecha 11 de agosto de 2023, los señores Christiam Alexis Carrasco Madrid, Josue Leandro Carrasco Madrid y Rosario de Guadalupe Carrasco Madrid dan respuesta a la Notificación N° 067-2023-MPL-GDUA-SGOPC adjuntando la siguiente documentación: i) Copia simple del HR y PU correspondiente al año 2023. ii) Carta poder específica donde los solicitantes otorgan poder específico a los Sres. Gabriela Shelly Antay Lanazca con DNI N° 75739326, Oscar Henry Arana Aliaga con DNI N° 17904611 y Rubén Darío Linares Roca con DNI N° 48742168. iii) Copia simple del DNI de la Sra. Gabriela Shelly Antay Lanazca.

Que, mediante Informe N°285-2023-RLRCH de fecha 15 de agosto de 2023, después de analizar la absolución al requerimiento de información, presentada por los solicitantes, la Técnica Catastral de la SGOPC concluye lo siguiente: i) El certificado de nomenclatura vial es un trámite que describe el nombre actual y el o los nombres anteriores con los que se ha ido identificando a una determinada vía, el mismo que servirá para inscribir en los Registros Públicos, para la obtención de este certificado es necesario indicar la Partida del inmueble sobre el cual se solicita el trámite. ii) La información contenida en las páginas 2 y 14 de la Partida Registral N°07002802 no concuerdan entre sí, es por ello que, al realizar el análisis técnico de la información que debe motivar una decisión por parte de la Entidad, se ha llegado a la conclusión de que, no se cuenta con información precisa que nos dé certeza del área del inmueble, por lo cual considero que NO ES VIABLE otorgar el Certificado de Nomenclatura vial solicitado.





### "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, mediante Informe N°03-2023-YNBA de fecha 16 de agosto de 2023 la abogada de la Subgerencia de obras públicas y catastro, señala al respecto que: i) Como se puede apreciar, los administrados reconocen que en efecto existen discrepancias, entre el área de terreno inscrito como dominio a su favor, con la descripción grafica de los planos y el área en la cual ejercen posesión; sin embargo, no subsanan lo observado, sino por el contrario, señalan que; de corresponder, la discrepancia será objeto de un proceso judicial. ii) Los administrados no cumplieron con subsanar la observación advertida en el extremo de que la información respecto a la descripción del predio, no concuerda en la totalidad de la documentación que contiene la Partida N° 07002802. iii) Opina en declarar la improcedente puesto que el administrado no cumplió con subsanar la observación advertida mediante notificación N° 067-2023-MPL-GDUA-SGOPC recomendando que se emita el acto resolutivo correspondiente.

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 122-2023-MPL-GDUA-SGOPC de fecha 16 de agosto de 2023 la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro resolvió el pedido de certificado de nomenclatura disponiendo lo siguiente: **"ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de certificado de nomenclatura de los administrado **Christiam Carrasco Madrid, Josue Carrasco Madrid y Rosario de Guadalupe Carrasco Madrid, recaído en el expediente N° 5795-2023"**.

Que, mediante Expediente N° 7054-2023 de fecha 05 de setiembre de 2023, el **Sr. Christiam Alexis Carrasco Madrid** identificado con DNI N° 07969218 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 122-2023-MPL-GDUA-SGOPC que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de certificado de nomenclatura fundamentando su pedido entre otros puntos, lo siguiente: i) Alegan que en su oportunidad se absolvió el requerimiento de la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro respecto a la presentación del plano de independización al mencionar que estos planos no obra en la base de los registros públicos. ii) Respecto a la discrepancia del área de terreno inscrita y declarada, señalan que esto no es impedimento para emitir el certificado de nomenclatura al ya estar definido la nomenclatura y lo que necesita es que se certifique dicha nomenclatura.

Que, mediante Informe N° 756-2023-MPL-GDUA-SGOPC de fecha 18 de octubre de 2023, la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro remite a esta Gerencia el recurso apelación y Expediente N°5795-2023 junto con todos sus actuados a fin de atender en segunda instancia y resolver los recursos de apelación por ser el superior jerárquico.

Que, el numeral 217.1, artículo 217 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el numeral 218.2 Artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. En ese sentido, la Resolución de Subgerencia N° 122-2023-MPL-GDUA-SGOPC fue notificado el 22 de agosto de 2023 y el recurso impugnatorio fue presentado el 05 de setiembre de 2023, esto es, dentro de los 15 días establecido por ley.

Que, en principio debemos señalar que los solicitantes cumplieron con presentar el Expediente N° 5795-2023 conteniendo todos los requisitos tipificados en el Texto Único de Procedimiento Administrativo TUPA de esta municipalidad y documentos complementarios que permiten una correcta evaluación del procedimiento administrativo; en ese sentido debemos tener claro las observaciones que motivaron la improcedencia del trámite, para lo cual tomamos en cuenta la Notificación N° 067-2023-MPL-GDUA-SGOPC donde la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro advierte lo siguiente: *"i) que, de la evaluación realizada se verificó que la descripción del predio urbano inscrito en la Partida N° 07002802 se menciona un terreno constituido como Lote 1 y 2 de la Mz. H del Fundo Oyague con un área de 324.00m2 y comparando con el Plano de ubicación presentado, esta descripción no concuerda con la descripción gráfica. ii) En los asientos C00001, C00002, C00003, C00004 de la Partida N° 07002802 se describe el Registro de la propiedad como PARTE DEL LOTE 1 Y 2, MANZANA H, FUNDO OYAGUE, MAGDALENA DEL MAR lo que indicaría que esta área sería parte independizada de un lote matriz. iii) Se le solicita presentar el registro del predio con la descripción exacta de la ubicación y la independización correspondiente al área solicitada (adjuntar planos correspondientes a la descripción registral)"*. Resumiendo, la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro solicitó la presentación del plano de independización del ámbito en consulta alegando que dicha área fue resultado de una independización de un predio matriz; asimismo, se aclare la discrepancia de áreas entre los documentos presentados. Por lo que, esta oficina se pronunciara respecto a dichos puntos.





**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

En primer punto, debemos precisar que el trámite que se viene desarrollando es el CERTIFICADO DE NOMENCLATURA, el cual constituye un documento inscribible en el registro de predios de la SUNARP y es expedido por la autoridad municipal mediante la cual se certifica la nomenclatura vial actual y/o anteriores con la que colinda el predio materia de consulta.

Que, de conformidad con el numeral 180.1, Artículo 180 del TUO de la Ley N° 27444 la entidad municipal según lo amerite puede solicitar información complementaria al solicitante a fin de que la entidad pueda mejor resolver el trámite, en ese sentido la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro ha actuado conforme la ley al requerir la presentación del plano de independización; ahora bien, veremos si la documentación solicitada y que no fue presentada por el solicitante, constituye documento necesario e indispensable para resolver el pedido de certificado de nomenclatura municipal.

**a) PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

**En los asientos C00001, C00002, C00003, C00004 de la Partida N° 07002802 se describe el Registro de la propiedad como PARTE DEL LOTE 1 Y 2, MANZANA H, FUNDO OYAGUE, MAGDALENA DEL MAR lo que indicaría que esta área sería parte independizada de un lote matriz.**

Al respecto, debemos aclarar que el predio en consulta inicialmente tenía la denominación de Lote 1 y 2 de la Mz. H del Fundo Oyague, Magdalena del Mar constituyendo un único predio conforme consta en el numeral 1 de la Partida N° 07002802; sin embargo, en el numeral 9 de la misma partida consta inscrito la anotación de una independización el cual fue denominado como Lote 2, Mz. H Urbanización del Fundo Oyague, Pueblo Libre siendo inscrito individualmente en la Ficha N° 60151 donde se detalla su área, linderos y medidas perimétricas. Consecuentemente, la denominación y área de terreno presentan variaciones ya que las características primigenias fueron modificadas, por esta razón la denominación actual del predio es como sigue PARTE DEL LOTE 1 Y 2, MANZANA H, FUNDO OYAGUE, MAGDALENA DEL MAR.

**b) SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**Que, de la evaluación realizada se verificó que la descripción del predio urbano inscrito en la Partida N° 07002802 se menciona un terreno constituido como Lote 1 y 2 de la Mz. H del Fundo Oyague con un área de 324.00m<sup>2</sup> y comparando con el Plano de ubicación presentado, esta descripción no concuerda con la descripción grafica.**

Al respecto, complementando a lo antes señalado, el área matriz primigenia del ámbito sobre el cual se realiza el presente análisis correspondía a 324.00m<sup>2</sup> tal como consta inscrito en su partida registral, pero al existir una independización sobre dicho espacio el área inscrita va ser modificado por obvias razones, por lo que resulta incoherente hacer una comparación de los datos plasmados en el plano de ubicación con datos registrales que a la fecha son distintas.

**c) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

**Se le solicita presentar el registro del predio con la descripción exacta de la ubicación y la independización correspondiente al área solicitada (adjuntar planos correspondientes a la descripción registral)**

Que debido a la revisión realizada por el personal de la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro constataron que la descripción del predio inscrito en la partida es PARTE DEL LOTE 1 Y 2 MANZANA H, FUNDO OYAGUE, MAGDALENA DEL MAR lo cual discrepa con otros documentos presentados en el mismo escrito y llegando a la conclusión que existía una independización de por medio, este documento no fue presentado por el administrado alegando que dichos planos no obran en la base de los registros públicos.

En ese sentido, al revisar la Ficha N° 60151 podemos constatar que la independización se realizó en base a una venta celebrado por terceros, sin precisar ni detallar algún documento técnico (plano) que forme parte de dicha independización, por lo que se puede presumir que no obra algún plano en el registro de predios de la SUNARP.

Por tanto, empleando el principio de simplicidad y razonabilidad aplicables para procedimientos administrativos tipificados en la Ley N° 27444, podemos señalar que el requerimiento del plano de independización ya sea para establecer la ubicación grafica o dilucidar la descripción de los predios, esta acción se puede determinar según la información contenida en la Ficha N° 60151 y la Partida N° 07002802, por lo







### "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que, el requerimiento de dicho documento no constituye elemento sustancial para la aprobación o improcedencia del trámite, dado que la nomenclatura de la vía colindante al predio no va variar bajo ningún contexto.

El numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley 27444, indica que "227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo". En merito a ello, después de la revisión integral del expediente administrativo y todos los actuados, se logró apreciar que el Documento N° 5795-2023 cuenta con todos los elementos e información necesaria para que la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro pueda resolver el pedido de certificado de nomenclatura sin la necesidad de requerir información y/o documentos que no constituyen relevantes e indispensables para su aprobación conforme se ha detallado anteriormente.

Que, esta Gerencia cumple con atender el pedido de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 122-2023-MPL-GDUA-SGOPC y cada uno de los elementos presentados como parte del debido proceso, en estricto cumplimiento de las disposiciones normativas referente a la petición; asimismo, se ha cumplido con los principios generales tipificados en la Ley N° 27444, como: "1.1. Principio de legalidad.- donde la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento.- Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso k) del Artículo 98° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Pueblo Libre.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por el **Sr. Christiam Alexis Carrasco Madrid** contra la Resolución de Subgerencia N° 122-2023-MPL-GDUA/SGOPC por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** todos los extremos de la Resolución de Subgerencia N°122-2023-MPL-GDUA-SGOPC. Consecuentemente **DISPONER** la emisión del **CERTIFICADO DE NOMENCLATURA MUNICIPAL** del predio denominado Parte del Lote 1 y 2 Mz. H, Fundo Oyague que corre inscrito en la Partida N° 07002802 del registro de predios de la SUNARP.

**ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al **Sr. Christiam Alexis Carrasco Madrid** conforme lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO.- REMITIR** todos los actuados a la Subgerencia de Obras Públicas y Catastro para su conocimiento y acciones que corresponda según sus competencias.

**ARTICULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución a la Gerencia de Tecnología de la Información para la publicación en el Portal Institucional (<https://portal.muniplibre.gob.pe/>).

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

ARQ. CESAR SOTO IBÁÑEZ  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y DEL AMBIENTE

